

Juicio Contencioso Administrativo.

Expediente: SUA/I/JCA/1594/2023.

Actor: *****.

Magistrado ponente: Raymundo García Chávez.

Secretario Projectista: Carlos Gómez Luna.

TEPIC, NAYARIT; A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos de **ocho de diciembre de dos mil veintitrés** (visibles a folios 1 a 11), la parte actora demandó la invalidez de los actos siguientes:

- La emisión de la boleta de infracción número de folio ***** , de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el policía vial ***** , adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, donde se retuvo la placa de circulación.

La parte actora expuso dos capítulos de hechos y formuló un concepto de impugnación, mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —**en adelante Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,

¹ "Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por acuerdo de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés** (visible a folios 14 a 16), se admitió a trámite la demanda y se tuvo como autoridad demandada al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit — en adelante **la autoridad demandada** —, y al agente de policía vial *********, — en lo sucesivo **Policía Vial** —.

TERCERO. Suspensión del acto impugnado. El **catorce de diciembre de dos mil veintitrés** (visible a folios 14 a 16), se negó a la parte actora la suspensión del acto impugnado, toda vez que no se tuvo por acreditado su interés suspensivo.

CUARTO. Contestación de la demanda. Mediante oficio número ********* y anexos de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro** (visibles a folios 20 a 28), la autoridad demandada contestó la demanda incoada en su contra.

Al respecto, por acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro** (visible a folios 24 y reverso), se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.

En lo concerniente a las manifestaciones que hace valer la autoridad demandada sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento que solicita, su estudio se reservó en términos del artículo 148² de la **Ley de Justicia Administrativa**, para la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

QUINTO. Celebración de la audiencia de ley. El **doce de febrero de dos mil catorce** se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la Ley de Justicia Administrativa (visible a folio 30 a 31), se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y

² Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada



Juicio Contencioso Administrativo.

Expediente: SUA/I/JCA/1594/2023.

Actor: *****.

Magistrado ponente: Raymundo García Chávez.

Secretario Projectista: Carlos Gómez Luna.

derivado de la inasistencia de las mismas a la celebración de la citada audiencia, se dio cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado legal de la actora y se declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **–en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto³, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I⁴, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**

³ Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

⁴ Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

procede a estudiar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan en el presente juicio.

En este sentido, esta **Primera Sala Administrativa** advierte que, en la especie, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 224, fracción IV y 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

En principio, se tiene que la parte actora demanda la invalidez de los actos administrativos siguientes:

- a) La emisión de la boleta de infracción número de folio *****, de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el policía vial *****, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, donde se retuvo la placa de circulación.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el presente juicio contencioso administrativo deviene improcedente en términos del artículo 224, fracción IV, de la **Ley de Justicia Administrativa** por lo ve al citado acto. Lo anterior, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

I. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

El presente juicio contencioso administrativo deviene improcedente en contra del acto administrativo que se identifica como inciso **a)**, puesto que la parte actora no demuestra que cuenta con interés jurídico para combatir el acto de referencia, en términos de los artículos 112 y 224, fracción IV, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Al respecto, los artículos 112 y 224, fracción IV, de la **Ley de Justicia Administrativa** son del tenor literal siguiente:

***Artículo 112.-** Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.*

***Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo.

Expediente: SUA/I/JCA/1594/2023.

Actor: *****.

Magistrado ponente: Raymundo García Chávez.

Secretario Proyectista: Carlos Gómez Luna.

[...]

IV. *Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

De la interpretación literal y sistemática de los artículos preinsertos se desprenden las reglas siguientes:

- Que el interés, jurídico o legítimo, es un presupuesto procesal que debe acreditar el actor para instar el juicio contencioso administrativo.
- Que el interés jurídico implica la titularidad del actor respecto de un derecho subjetivo público, mientras que el interés legítimo corresponde a una tutela especial en virtud de situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.
- Que, en el caso del interés jurídico, el actor debe acreditar la titularidad del derecho subjetivo público y la afectación que le produce el acto de autoridad.
- Que la falta de interés jurídico o legítimo trae como consecuencia la improcedencia del juicio contencioso administrativo.

A propósito del interés jurídico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.51/2019 establece que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente⁵.

Además, el interés jurídico implica una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Por consiguiente, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598 y con número de registro digital 2019456.

cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"⁶

Ahora bien, la parte actora señala como acto impugnado la retención de la placa de circulación número *****, por lo que, para instar el juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto administrativo debe acreditar la titularidad sobre la placa de circulación a la que alude, así como la afectación que le produce la retención de la misma a su esfera jurídica, es decir, el aquí actor no acompañó a su demanda medio de convicción para acreditar su titularidad sobre la placa de circulación de trato.

Ahora bien, de la revisión acuciosa de las constancias procesales que integran el juicio que se resuelve, se advierte que, a la fecha en que se emite la presente sentencia, la parte actora no exhibe medio de convicción para acreditar que cuenta con interés jurídico para impugnar la retención de la placa de circulación número *****, dentro del presente juicio.

Constancias procesales que, por ser prueba instrumental, esta **Primera Sala Administrativa** les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 151, 157, fracción VII, 209, 210 y 213, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por tanto, no es posible para este Órgano Jurisdiccional tener por acreditado que la parte actora es titular de la placa de circulación cuya retención reclama y, por ende, que cuenta con interés jurídico dentro del presente juicio.

En este sentido, el marco legal vigente que regula el interés jurídico en materia administrativa impone a la parte actora el deber de acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su esfera jurídica, pues el interés jurídico no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la **Ley de Justicia Administrativa** establece que la

⁶ Véase la tesis aislada número 1a. XCVII/2014 (10a.), de rubro "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro, Marzo de 2014, Tomo I, página 545 y con número de registro digital 2005809.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo.

Expediente: SUA/I/JCA/1594/2023.

Actor: *****.

Magistrado ponente: Raymundo García Chávez.

Secretario Projectista: Carlos Gómez Luna.

sola presentación de la demanda de juicio contencioso administrativo y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

No pasa inadvertido que, la actora acompaña dentro del presente juicio la boleta de infracción número ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folio 8), acto administrativo del cual deriva la retención de la placa de circulación que demanda la parte actora.

Sin embargo, ello no cambia en lo absoluto el hecho de que la parte actora no acredita dentro del presente juicio la titularidad del derecho subjetivo público al que afecta la retención de la placa de circulación en comento.

Máxime que, por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (visible a folio 24 y reverso) con la copia del oficio de contestación de demanda se le corrió traslado a la actora para imponerse de su contenido.

Por lo expuesto, la parte actora no acredita dentro del presente juicio su interés jurídico para impugnar el acto administrativo que se identifica con el inciso **a)**.

Por tanto, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

En consecuencia, se **sobresee** presente juicio en contra del acto administrativo que se identifica con el inciso **a)**.

Finalmente, respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** estima que no es necesario avocarse a su estudio, puesto que, de declararse acreditadas, no cambiaría en lo absoluto el sentido de la presente resolución respecto del sobreseimiento del juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo, atento a los razonamientos expuestos en el punto considerativo **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada; hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Carlos Gómez Luna** quien autoriza y da fe.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Licenciado Carlos Gómez Luna
Secretario Proyectista

EL SUSCRITO **CARLOS GÓMEZ LUNA** ADSCRITO A LA **PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. NÚMERO DE FOLIO DE BOLETA DE INFRACCIÓN.
4. CLAVE ALFANUMÉRICA DE PLACA VEHICULAR.